

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00033-00

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra el auto del 04 de agosto de 2023 que entre otros ordenó oficiar al Banco de Bogotá para que dé cumplimiento a la orden de embargo conforme lo señalado en auto del 29 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la parte demandante argumenta que el Banco de Bogotá no extralimitó la orden de embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de CALIPARKING MULTISER, porque esa cuenta, al tener como titular una persona jurídica, no está resguardada dentro del beneficio de inembargabilidad autorizado por la Superintendencia Financiera.

Diserta sobre la diferencia jurídica y reglamentaria de los **depósitos de bajo monto**, aplicables únicamente a personas naturales y los **depósitos ordinarios**, a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos descritos en la norma para ser beneficiarios de los topes de inembargabilidad y que CALIPARKING MULTISER no ha demostrado que el dinero embargado corresponda a un depósito ordinario susceptible de inembargabilidad hasta el límite autorizado por la Superintendencia financiera.

Que el Juzgado no resuelve de fondo si la cuenta de la sociedad demandada goza o no de inembargabilidad, por lo que solicita se revoque o aclare la providencia recurrida.

2.- El apoderado judicial de la parte pasiva considera que se debe reponer, aclarar o adicionar la providencia atacada, en cuanto no dispone con claridad sobre la orden expresa de devolución o reintegro de los dineros cautelados.

3.- De los recursos se corrió traslado, y dentro del término el apoderado judicial de la parte pasiva indico que sobre los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el demandante cualquier discusión alrededor del tema queda disipada con la aplicación del Decreto 222 de 2020, acogido y explicado por la Superintendencia Financiera en concepto posterior (2020227449-003 del 13 de abril de 2020).

Adiciona que la Circular 58 de 2022 de la Superfinanciera estableció los topes de inembargabilidad para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023 sobre recursos destinados a cuentas de ahorro o a depósitos, sin que exista distinción si el cuentahabiente es persona natural o jurídica, por lo que considera que la providencia se debe mantener incólume sin perjuicio de la aclaración que solicitó.

La parte demandante por su parte guardo silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de esclarecer los hechos puestos en consideración en los recursos de reposición se procede a citar el Art. 594 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”.

Sobre este artículo la Superintendencia Financiera en Concepto 2016046211-003 del 25 de julio de 2016 refirió:

«(...) comunicación mediante la cual consulta si con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso, se mantiene la posición expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia en el oficio No. 2011014399-003 de mayo 19 de 2011, en relación con la no aplicación del beneficio de inembargabilidad a las cuentas de ahorros de las personas jurídicas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yolagir S.A.S.
Demandado: Cali Parking Multiser S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00033-00

Al respecto, de manera amable manifestamos que la regla prevista en el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, conserva la misma orientación e igual sentido de la normatividad que en su momento sirvió a esta Entidad de sustento para emitir el pronunciamiento contenido en la comunicación 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, citada en el concepto 2011014399-003 de mayo 19 de 2011.

En ese orden tenemos que el artículo 594 ibidem al hablar de los bienes inembargables dispone que no se podrá embargar:

“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”. (negrilla fuera de texto).

Debemos destacar que el anterior precepto incorpora en un catálogo enunciativo de bienes inembargables a los depósitos constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, precisando que los mismos no podrán ser embargados en los montos que señale la autoridad competente, pero introduce una salvedad, y es que dichas sumas sí serán embargables cuando se trate de pagos de créditos alimentarios.

En ese contexto, es claro que cuando la norma alude a créditos alimentarios preserva la misma filosofía de las normas especiales que regulan el tema, es decir, ratifica que el beneficio de inembargabilidad sobre los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito aplica solamente para personas naturales, pues son de ellas de quienes se deduce el deber de asistencia y provisión de alimentos.

Así las cosas, se concluye que las consideraciones efectuadas en el concepto No. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, se predicán también de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso”.

El Art. 4 de la Ley 1555 de 2012 a su vez señala:

“ARTÍCULO 4o. Modifíquese el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Decreto 663 de 1993) el cual quedará así:

4. Inembargabilidad. Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965”.

Por su parte el Decreto 222 de 2020, por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones en su Art. 2.1.15.2.2. establece:

“ARTÍCULO 2.1.15.2.2. Características del depósito ordinario. Los depósitos ordinarios son depósitos a la vista a nombre de personas naturales y personas jurídicas, con las siguientes características:

a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.

b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yolagir S.A.S.
Demandado: Cali Parking Multiser S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00033-00

c) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses.

f) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos ordinarios”.

En el auto recurrido se citó el concepto 2020227449-003 del 13 de abril de 2020 de la Superintendencia Financiera que indica:

«(...) comunicación mediante la cual elevan una consulta dirigida a conocer si “las personas jurídicas con procesos judiciales gozan del beneficio de límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro”.

En atención a los términos de su inquietud debemos manifestarles que es la autoridad judicial la llamada a determinar en cada caso y en el escenario del proceso bajo su dirección la aplicación del beneficio de inembargabilidad sobre los bienes o recursos de las partes intervinientes, toda vez que es de su resorte el interpretar, entender y adecuar la situación objeto de debate a derecho¹.

Ahora, respecto de la regulación que consagra el beneficio de inembargabilidad a los titulares de recursos depositados en cuentas de ahorro a que alude su petición, encontramos pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros “Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios” (artículo 594, numeral 2).

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), con la modificación que introdujo la Ley 1555 de 2012 al numeral 4 del artículo 126, **extendió el beneficio de inembargabilidad reconocido tradicionalmente respecto de las sumas depositadas en la sección de ahorros de los establecimientos de crédito**, a las consignadas en los “depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto Único 2555 de 2010”, definidos como “depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas” (Decreto 4687 de 2011, artículo 1) ofrecidos por los mismos establecimientos y, actualmente, también por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, en adelante SEDPE (Decretos 1491 de 2015 y 2076 de 2015).

En ese mismo artículo y subsiguientes (Capítulos 1 a 3, Título 15, Libro 1, Parte 2) se preveía la caracterización de esa nueva modalidad de productos de captación, el trámite simplificado para su apertura, así como las condiciones mínimas que debían reunir los denominados “depósitos electrónicos” (...)

Se tiene entonces que con la expedición del Decreto 222 de 2020, modificatorio del Decreto Único 2555 de 2010 (Parte 2, Libro 1, Título 15) en lo relacionado con las cuentas de ahorro electrónicas y los depósitos electrónicos, **se introdujo** la siguiente clasificación de esos productos financieros digitales e inclusivos: i) Depósitos de bajo monto (Capítulo 1, artículos 2.1.15.1.1 a 2.1.15.1.4) y ii) Depósitos ordinarios (Capítulo 2, artículos 2.1.15.2.1.a 2.1.15.2.4).

(...)

¹ Lo anterior en consideración a los principios constitucionales de separación de poderes y de autonomía e independencia que caracterizan las actuaciones de las autoridades investidas de poder judicial (Constitución Política de Colombia, artículos 116, 228 y 230 y Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, artículo 5).

A partir de las anteriores consideraciones se entiende que, de acuerdo con la normatividad vigente, el beneficio de inembargabilidad aplica tanto a los “Depósitos de bajo monto” como a los “Depósitos ordinarios” y, en la medida en que estos últimos pueden abrirse por personas naturales y jurídicas, dicha prerrogativa se extiende en favor de las personas jurídicas titulares de “Depósitos ordinarios”. (Resalta el despacho).

IV. CASO CONCRETO

1.- El Banco de Bogotá en escrito del 31 de marzo de 2023 informa que la empresa Cali Parking Multiser S.A.S. es propietaria de una CUENTA DE AHORROS (Fol. 11 Doc. Digital No. 021), por lo tanto y en concordancia con el Concepto 2016046211-003 del 25 de julio de 2016 de la Superfinanciera donde se *“ratifica que el beneficio de inembargabilidad sobre los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito aplica solamente para personas naturales”*, se tendría que la cuenta de ahorros de la sociedad demandada no tiene el beneficio de inembargabilidad.

Nótese que esa ha sido siempre la posición de la Superintendencia Financiera en relación con las cuentas de ahorro de las personas jurídicas, y en el caso del concepto 2020227449-003 del 13 de abril de 2020 de la citada entidad, se observa que obedece a una **extensión** del beneficio de inembargabilidad reconocido tradicionalmente respecto de las sumas depositadas en la sección de ahorros de los establecimientos de crédito, que para que sea aplicable a la sociedad demandada se deberá acreditar si dicha cuenta pertenece, o hace parte, o está catalogada, o se realizan **DEPÓSITOS ORDINARIOS**, lo cual deberá ser certificado directamente por el Banco de Bogotá, por esa razón no se revocara el auto recurrido, sino que se procederá a corregir la orden de oficiar al Banco de Bogotá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, se sirva suministrar tal información, advirtiéndole que de acreditarse que la cuenta de ahorros corresponde a depósitos ordinarios, deberá dar cumplimiento a la Circular 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los montos de inembargabilidad, de lo contrario, se tendrá por debidamente embargada la suma de dinero que se encontraba depositada en la aludida cuenta.

En cuanto a la solicitud de orden de devolución de los dineros embargados de la cuenta de ahorros, no es procedente acceder a ella, i) porque no se encuentra probado que la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá hace parte de los catalogados depósitos ordinarios para que le sea aplicable la figura de inembargabilidad, y ii) al revisar los depósitos judiciales consignados a ordenes de

este proceso, no se encontró título judicial alguno, razones por las cuales, es inconducente ordenar la entrega de dineros.

Por último, el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva será negado en tanto la resolución definitiva sobre la medida cautelar depende de la claridad que haga el Banco de Bogotá sobre la naturaleza de los depósitos en la cuenta de ahorros de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 04 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

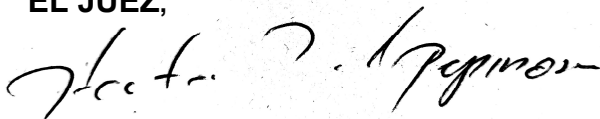
SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 04 de agosto de 2023 el cual quedara de la siguiente manera:

***OFICIAR** al Banco de Bogotá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, se sirva certificar si la cuenta de ahorros a nombre de Cali Parking Multiser S.A.S. con Nit 900652348-1 pertenece, o hace parte, o está catalogada, o se realizan **DEPÓSITOS ORDINARIOS**, advirtiéndole que de acreditarse que la citada cuenta corresponde a depósitos ordinarios, deberá dar cumplimiento a la Circular 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los montos de inembargabilidad, de lo contrario, se tendrá por debidamente embargada la suma de dinero que se encontraba depositada en la aludida cuenta.*

TERCERO: Negar el recurso subsidiario de apelación invocado por la parte demandada, por las razones expuestas e la parte motiva de esta providecnia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario